

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00406, informándole que reposa contestación de la demandada, pronunciamiento de la parte demandante y renuncia de poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda, el despacho debe informarle al apoderado de la parte demandante que el presente proceso está regulado bajo el trámite establecido en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y el traslado de las excepciones no se encuentra contemplado dentro de la norma procesal aludida, por lo anterior y teniendo en cuenta que las mismas se resuelven en las audiencias establecidas en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., este Juzgado se releva de pronunciarse de lo manifestado por este apoderado visto a folios 69 a 72, se dispone:

Por lo anterior este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora SANDRA MILENA AGUIAR identificada con C.C. N° 43.275.303 y T.P. N° 156.060 del C.S de la J como apoderada de la demandada **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.47).

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 12 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indica que el mismo no es cierto, no puede tenerse como una explicación clara el manifestar "que se pruebe".
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse del memorial aportado por la parte demandante a folios 130-136 conforme a lo motivado

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentado por el Dr. NOLBERTO DÍAZ TOVAR

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., enero 24 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 690, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No 3.736.844 y T.P. 58.327 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante OLGA NEIRA BAQUERO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.43)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OLGA NEIRA BAQUERO en contra de las demandadas 1) FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA y 2) MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pg.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy a <u>06 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIA**

**Bogotá D. C., enero 29 del dos mil veinte (2020)**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. 2014-526, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante se pronunció respecto del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la litisconsorte necesaria BETTY DEL SOCORRO BARRETO PÉREZ. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la litisconsorte necesaria BETTY DEL SOCORRO BARRETO PÉREZ por intermedio de apoderado propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que la parte demandante y la demandada COLPENSIONES hicieron incurrir en error al despacho dado a que indicaron no tener conocimiento de la dirección de notificación de su representada, situación que resulta no ser cierta dado a que con la solicitud de pensión aportó a la administradora la dirección de notificación donde podría ser contactada, adicional a ello indicó que el auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento no ordenó con la norma correcta dado a que manifiesta el apoderado se aplicó lo dispuesto en el CPC y no lo establecido en el CGP que ya se encontraba vigente para dicha data, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por el incidentante, una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, dado a que en lo que respecta al primer punto de inconformidad este despacho observa que a diferencia de lo manifestado por el profesional del derecho la Demandada Colpensiones en memorial a folios 66- 67 puso en conocimiento de este despacho la dirección de notificación de la aquí incidentante, no obstante, el motivo por el que se ordenó el emplazamiento de la misma, es que en comunicación de la misma entidad se indicó que una vez realizado el envío de las diligencias de notificación a dicha dirección la misma fue negativa, por lo que no teniendo conocimiento de una dirección diferente, este despacho procedió a ordenar el emplazamiento de la litisconsorte necesaria, el cual diferente a lo indicado en el incidente, el mismo está regulado bajo los parámetros establecidos en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., por lo que al tener norma expresa no se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el C.G.P.

Por lo anterior, y dado a que a ojos de esta Juzgadora no se violó el debido proceso ni el derecho a la defensa técnica, toda vez que sus intereses fueron representados por un curador ad litem designado por este Despacho el cual debe recordarse también es un profesional del derecho, razón suficiente para no declarar la nulidad propuesta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

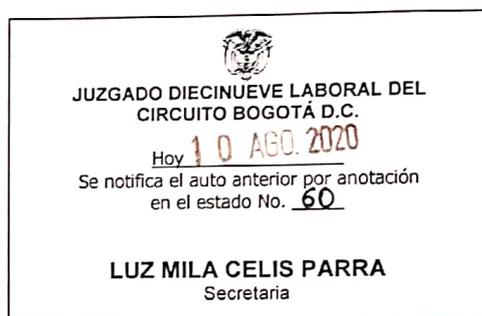
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.



**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D. C., enero 29 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 568, informándole que la parte demandante allega solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la parte demandante solicita se aclare la fecha del auto de admisión del presente proceso, dicho esto observa este Juzgado que en auto inmediatamente anterior por un lapsus calami indicó como fecha de emisión el 25 de septiembre de 2018, cuando en realidad la misma es del 18 de noviembre de 2019, situación que se aclarará en la parte resolutive de este proveído

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

**AUTO:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto admisorio de la demanda, indicando que la fecha de emisión del mismo lo fue del 18 de noviembre de 2019 y no del 25 de septiembre de la misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pp.

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>06 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D. C., enero 24 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 758, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ** identificado con C.C. No 475.509 y T.P. 1.146 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.52-55)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO** en contra de las demandadas **JORGE FANDIÑO S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JORGE FANDIÑO S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pp.



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., enero 29 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 748, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL ANTONIO AYUSO HORTA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y 4) **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación

**SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a)

representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/ps.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 10 AGO 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 60  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 29 de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2015 – 824, se venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada COLPENSIONES se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada. Además Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 8 de junio de 2017 (fl. 237):

VALOR COSTAS.....	\$ 2.000.000.00
TOTAL .....	\$ 2.000.000.00

ES: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,**

Bogotá D.C, 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado de la señora María Romero de Rodríguez en calidad de ejecutante, reitero la liquidación del crédito, que milita a folios 239-241 y 311 la cual no fue objetada por la demandada.

Dicho lo anterior, es claro que en la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante tuvo en cuenta la suma de \$11.841.950 por concepto de capital faltante del retroactivo de las mesadas reconocidas a la ejecutante suma sobre la cual calculó intereses moratorios, sin embargo, debe indicarse que en el mandamiento ejecutivo emitido por este Despacho no se ordenó ejecutar suma alguna por concepto de intereses, siendo así, teniendo en cuenta que mediante resolución 115060 de 2016 fueron canceladas las mesadas aquí ejecutadas que fueron causadas a partir del 16 de octubre de 2012, y que la demandada Colpensiones constituyo un título por valor de \$1.179.000, por concepto de costas del proceso ordinario, este Despacho encuentra que solo resta el pago del siguiente concepto:

- La suma de \$11.841.950 correspondiente a las mesadas causadas desde el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de octubre de 2012
- Las costas del presente proceso ejecutivo

De manera que la liquidación del crédito no obedece a la realidad procesal y por tanto procede el Despacho a modificar la misma conforme a lo enunciado.

Respecto a la solicitud de entrega del título judicial constituido por concepto de costas del proceso ordinario, este Despacho debe indicar que toda vez que el mismo fue constituido a favor del señor LUIS DANIEL RODRÍGUEZ q.e.p.d, es claro que dicha suma de dinero ingresa a la masa sucesoral del fallecido, lo que de suyo comporta que hasta tanto no se tenga decisión de la autoridad competente de cómo debe ser repartido el mismo entre sus herederos este Despacho dejará en suspenso la entrega del mismo.

Finalmente respecto de la solicitud de medidas cautelares a folios 318 y 319 este Despacho resolverá lo pertinente una vez la parte interesada se acerque a la secretaria de este juzgado y preste juramento conforme al artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)

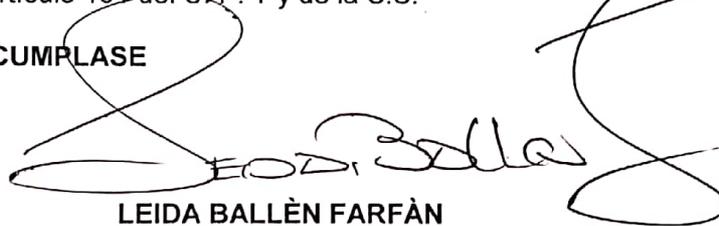
**SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.841.950), correspondiente a las mesadas causadas entre el 1 de abril de 2011 hasta el 15 de octubre de 2012, y las costas del proceso ejecutivo

**TERCERO:** dejar en suspenso la entrega del título judicial por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.179.000) conforme a lo motivado

**CUARTO: PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 804, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN SEBASTIÁN PARDO SÁNCHEZ** en contra de las demandadas **CINCO ARQUITECTOS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CINCO ARQUITECTOS S.A.S.** a través de su representante legal **GUILLERMO EDUARDO PINZÓN FERREIRA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pp.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>10 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017 - 00700, informándole que cumplido el termino se allegan escritos de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificada con C.C. N° 80.901.973 y T.P. N° 238.220 del C.S de la J como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.151).

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Deberá allegar la documental relacionada en el numeral 5° de "PRUEBAS" denominada como "expediente administrativo del causante"

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.022.398.006 y T.P. N° 310.573 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.181-197).

**CUARTO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

lpa.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 AGO 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **60**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 6 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-356, informándole que regresa el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispondrá en su parte resolutive OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en proveído del 3 de diciembre de 2019, y en consecuencia resolverá lo siguiente:

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR JAVIER CASTAÑEDA VALERO** en contra de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su presentante legal **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*lps.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>10 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00576, informándole que se allega escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con C.C. N° 52.786.271 y T.P. N° 126.576 del C.S de la J como apoderada de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes **FONADE** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.131).

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes **FONADE**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lva.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 60

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 780, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. JAIME ÁLVAREZ BARCO identificada con C.C. No 13.803,797 y T.P. 18.873 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JAIME SUANCHA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n.75-76)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JAIME SUANCHA RODRÍGUEZ en contra de las demandadas 1) SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., 2) VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. a través de su representante legal VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLEN FARFAN

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 60

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00236, informándole que cumplido el termino se allega escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con C.C. N° 1.010.214.095 y T.P. N° 265.306 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.75-88).

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. OSWALDO GONZÁLEZ MORENO

**CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lra.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **60**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

*[Handwritten signature]*  
LEIDA BALLEEN FARRÁN

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00328, informándole que se allega escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora DANIELA ALEJANDRA PABÓN PÁEZ identificada con C.C. N° 1.016.073.854 y T.P. N° 292.722 del C.S de la J como apoderado de la **WISE LTDA.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (ff 61).

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada **WISE LTDA.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>10 AGO 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>60</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 00010, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. DIEGO ALEJANDRO COLMENARES TUTA identificada con C.C. No 81.720.778 y T.P. 333.237 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ANA YANETH MORA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.35-36)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA YANETH MORA SÁNCHEZ en contra de la demandada CINOMOMO S.A.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada CINOMOMO S.A.S. a través de su representante legal FABIO ORLANDO VEGA ORJUELA o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pp.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>06 AGO. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 00018, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición respecto del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que en efecto tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, por un lapsus mecanográfico el presente proceso se admitió contra ACOFOR LASES S.A.S., entidad que no enuncia en ningún acápite del escrito demandatorio, por lo anterior este Despacho en aplicación del artículo 132 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145, en vez de reponer el auto, lo dejará sin valor y efecto para en su lugar Disponer:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el de auto de fecha 13 de febrero de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. LUIS CARLOS PINZÓN GRANADOS identificado con C.C. No 7.216.396 y T.P. 145.348 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante AMPARO IBETH CAMARGO MEDINA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.2)

**TERCERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por AMPARO IBETH CAMARGO MEDINA en contra de la demandada CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICÓPTEROS RUSOS CMR S.A.S.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICÓPTEROS RUSOS CMR S.A.S. a través de su representante legal JAIME ERNESTO PIMENTEL SARMIENTO o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

**QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 60

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 27 de dos mil veinte (2020)**

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2019-00606 informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.-

**LUZ MILA CELIS PARRA.**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en memorial a folio 37 el apoderado de la parte demandante solicita se realice pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Dicho lo anterior debe indicar este Despacho que una vez revisado el expediente, no se observa que la parte demandante haya realizado solicitud alguna de medidas cautelares, por lo que no se puede realizar pronunciamiento alguno.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de las demandadas **1) CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE ORIENTE PH, y 2) SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>10 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., marzo 3 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 042, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ROMERO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces

**CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 60

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 29 de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 792, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer..

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARY MELBA CALDERÓN RAMOS** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**CUARTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pp.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>10 AGO 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017 - 00202, cumplido el termino de traslado el curador ad litem de la demandada GASTROLAB S.A.S. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que diligencia del 20 de enero de 2020 se notificó personalmente la Doctora YELIZA GALVIS GERDTS como curadora ad litem de la demandada GASTROLAB S.A.S., no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YELIZA DEL CARMEN GALVIS GERDTS identificada con C.C. N° 51.816.951 y T.P. N° 132.417 del C.S de la J como curador ad litem de **GASTROLAB S.A.S.**

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **GASTROLAB S.A.S.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy : **10 AGO. 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 60

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 213-2020**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **PEDRO ALBERTO SIERRA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **70.090.259** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso, derecho de petición y derecho a la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El señor **PEDRO ALBERTO SIERRA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **70.090.259** presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado número **2020\_5743339** de fecha junio 12 de 2020 en el que el accionante solicita respuesta al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez que fue radicado con número **2019\_14784374** de noviembre 1 de 2019.

Fundamenta su solicitud en los artículos 29, 48, 23 de la Constitución Política, párrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Sentencia T-040/16, Sentencia T-595/07, Sentencia T-173/16, Sentencia T-1071/06, Sentencia SU-975/03, Sentencia T-1238/01.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la

parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) En atención al Oficio No. 674 del 23 de julio de 2020, el cual admite la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ, es pertinente indicar:*

*El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, y en consecuencia solicita ordenar a COLPENSIONES resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el accionante el 01 de noviembre de 2019 con radicado 2019\_ 14784374.*

*Al respecto, es necesario precisar que una vez verificados los aplicativos con que cuenta la entidad, se evidencia que el accionante radicó petición bajo el No. 2019\_14784374 del 01 de noviembre de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, posteriormente bajo radicado No. 2020\_5743339 del 12 de junio de 2020 presentó petición solicitando respuesta al trámite de reconocimiento pensional, la cual fue recibida y trasladada al área correspondiente.*

*En cuanto al trámite de reconocimiento de pensión vejez, es de indicar que actualmente se encuentra en estado de Consulta de la Cuota Parte correspondiente a las siguientes entidades relacionadas a continuación:*

- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD

*Que cada una de las entidades, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada, por cuanto es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el Trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.*

*En el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, COLPENSIONES operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuotapartistas.*

*"(...) Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones, por cuanto en el caso que nos ocupa se está realizando la gestión ante las entidades UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD, como entidades cuotapartistas para proceder a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación (...)"*

*"(...) De tal manera que, en este caso la inexistencia de la vulneración por parte de Colpensiones, acontecimiento que resulta determinante para declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción como es del caso, en que el señor PEDRO ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ, por cuanto COLPENSIONES está realizando las gestiones necesarias (...)"*

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

## **CONSIDERACIONES**

### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

En cuanto a la presunta vulneración del **Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*.

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*.

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*.

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>128</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*.

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*



- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sobre el derecho a la **seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.*

*Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.*

*Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.*

*Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la*

*salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.*

*Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"*

Revisado el material probatorio se tiene que si bien es cierto el accionante hizo la respectiva solicitud de vejez mediante radicado **2019\_14784374** de fecha noviembre 01 de 2019 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la entidad en mención le dio respuesta a su solicitud en la misma fecha con radicado No. **BZ2019\_14784374-3259099**, en la cual le informan:

*"(...) En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley, sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.*

*Así mismo, le comunicamos, que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.*

*Es de señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte – RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin (...)"*

De la misma forma se evidencia que el accionante presentó derecho de petición con radicado No. **2020\_5743339** de fecha junio 12 de 2020, para lo cual es necesario indicar que de acuerdo a la respuesta emitida por **COLPENSIONES**, la entidad se encuentra realizando las gestiones necesarias para resolver la petición de reconocimiento de pensión de vejez presentada por el accionante.

En ese orden de ideas dependiendo de la calidad de servidor público o de carácter privado que se haya ostentado, será la jurisdicción laboral y/o la contencioso administrativa, quien se encargue de resolver las diferencias surgidas entre las partes; pues bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio

que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al respecto, y en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional se ha manifestado. En sentencia T-105/02, siendo ponente el H. Magistrado, **Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, señaló:

*(...)“Así las cosas se considera que la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos o situaciones laborales de rango legal, que no se refieren a derechos ciertos e indiscutibles, sino que por el contrario tienen que ver con derechos en discusión, para los cuales existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contencioso Administrativa (...)”.*

La anterior jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues conforme al contenido de la acción, se tiene que en el caso en estudio, conforme a las distintas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Honorable Corte Constitucional, lo anterior, no es suficiente como para desplazar los procedimientos ordinarios y/o administrativos pertinentes mediante la acción de tutela, por cuanto la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos para lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor Patrullero **PEDRO ALBERTO SIERRA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **70.090.259** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No.                      del                      2020

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría.

JERH

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190051100

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento, sobre la medida cautelar solicitada a folio 07. Sírvase proveer.

LUZ MILA DEL PUERTO  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 07.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme ya se prestó juramento del artículo 101 del C.P.L. visible a folio 491, se ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA, ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT N° 830.094.804-9, posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante, limitando esta medida en las cuentas corrientes, o de ahorros de los bancos **OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y CITIBANK-COLOMBIA** de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaría el **OFICIO** correspondiente al gerente de la entidad señalada, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

**Límite de la medida cautelar: \$ 850.000.000.**

Del resultado de dicha medida se observará la posibilidad de decretar las demás medidas solicitadas a folio 7, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

**SEGUNDO:** En relación con el poder allegado a folio 492 por la ejecutante **PORVENIR S.A.**, se abstiene el despacho del reconocimiento de personería toda vez que el poder, presenta por parte ejecutada a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR**, cuando en realidad es la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA, ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACIÓN**, aunado a ello el abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUEAREZ** ya se encuentra reconocido mediante auto anterior.

**TERCERO:** Continúese en adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 10 AGO 2020 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2015-099 informándole que obra comprobante de pago de costas. Sírvase Proveer.

  
**LUZ MILACELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que efecto a folios 125 y 126 obra copia de comprobante de consignación de costas realizado por la pasiva a favor de la activa, sobre este **SE INCORPORA AL PLENARIO Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para que proceda según lo considere. *Librese telegrama.*

Una vez hecho lo anterior permanezca el expediente en secretaria por el término de 15 días y vencido esto vuelva al **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

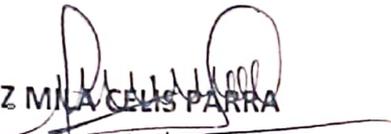
  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 17 DE AGO 2020 de 2020  
  
**LUZ MILACELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-424, obra tramite de notificación. Sírvase Proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
 Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en el plenario solamente obra notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y a la fecha no se ha hecho parte la demandada BANCO POPULAR S.A., se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificarla, procediendo a agotar la notificación del artículo 292 del C.G.P.

Una vez hecho lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
 No. 60 del 10 ABO 2020 de 2020  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
 Secretaria

PALL

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Enero Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-116, se encuentra para el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA,**  
Secretaría.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término subsanación a la contestación a la demanda presentada, se dispone:

**RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.693392 de Bogotá y tarjeta profesional N° 153.073 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública por la Dra. Ana Beatriz Ochoa Mejía, representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, obrante en el expediente y visible a folios 111 a 114.

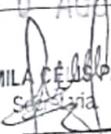
**DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **VEINTINUEVE (29) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M.)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 17 0 AGO 2020 de 2020  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

PALL

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190049800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, pendiente por fijar fecha. Sírvase proveer.

*[Handwritten Signature]*  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ y TREINTA (10:30 A.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 10 ACO 2020 de 2020  
*[Handwritten Signature]*  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019-654 informándole que obran solicitud de cambio de dirección de notificación a la demandada elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

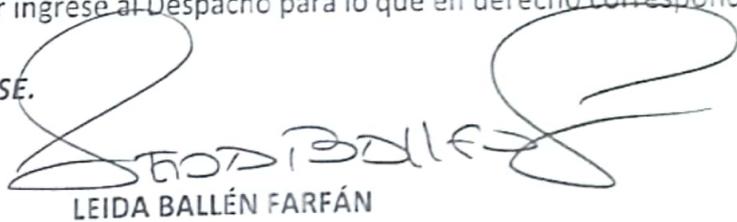
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, la cual se incorpora al plenario y solicitud elevada por el apoderado de la activa consistente en autorizar nueva dirección para notificar a la demandada.

Al respecto, **SE AUTORIZA** al apoderado de la activa para que realice también las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP de la demandada a la dirección AVENIDA CENTENARIO No. 96G-06 SEGUNDO PISO, en la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No 60	del 10 AGO 2020 de 2020
 MILENA ANTEQUERA FAJARDO Secretaria	

40

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-083, obra trámite de notificación y solicitud de curador. Sírvase Proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en el plenario solamente obra notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y a la fecha no se ha hecho parte la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificarla, procediendo a agotar la notificación del artículo 292 del C.G.P.

Una vez hecho lo anterior se resolverá sobre la solicitud de nombramiento de curador, ingresándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado.  
No. 60 del 10 AGO 2020 de 2020  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que se encuentran pendientes por liquidar las costas del presente proceso y obra nuevo poder de la ejecutante. Sírvase Proveer.

  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el plenario se observa que se encuentran pendientes por liquidar las costas y agencias en derecho causadas dentro del presente proceso ejecutivo, razón por la cual el Despacho procede a practicar las mismas las cuales serán a cargo de la parte ejecutada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$689.455.00
COSTAS.....	\$000.000.00
TOTAL.....	\$689.455.00

Por lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE.

1- APROBAR la liquidación de costas. Las cuáles serán a cargo de la parte ejecutada.

2- RECONOCER personería jurídica al Doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.746.848 y tarjeta profesional N° 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder conferido por la Representante Legal de la entidad visible a folios 116 a 118.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



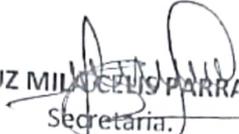
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
 No. 60 del 17 de MARZO 2020 de 2020  
  
 LUZ MILA CELIS PARRA  
 Secretaria

## INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veintinueve (29) de Enero del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-450 informándole que ha vencido el término otorgado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
 LUZ MILICELIS PARRA  
 Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
 Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que previo a resolver sobre el vencimiento del término concedido en auto anterior, es necesario resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada conforme lo establece el artículo 160 del C.P.C. (hoy 151 C.G.P.) puesto que manifiesta no tener recursos para atender el presente proceso al ser una organización del sector solidario sin ánimo de lucro en liquidación.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 151 del C.G.P., no es aplicable al proceso laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

*“ARTICULO 39. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.”*

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir de terminados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad-Litem, gastos de emplazamiento.

Aunado a ello, tenemos que el amparo solicitado es a favor de una entidad legalmente constituida, con personería jurídica, según certificado de Existencia y Representación Legal visto a folios 32 a 34 del expediente, por lo que no es de recibo para esta juzgadora que la demandada solicite dicho amparo que al Artículo 151 del C.G.P. reza "...quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para "su propia subsistencia" y "la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)", expresiones que consideré todas aplicables respecto de las personas naturales y no a las personas jurídicas, a quienes se excluye de tal beneficio.

En el mismo sentido, se tiene vencido el término otorgado por la ley para que la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP contestara la demanda la misma no obra en el plenario.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

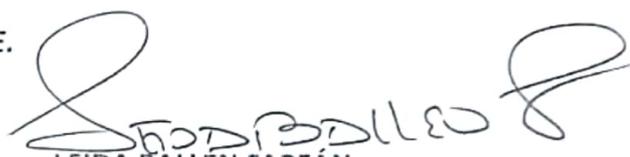
1-. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP de conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18.

3-. En consecuencia, CITese a las partes, para AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día VEINTISEIS (26) de ENERO de dos mil VEINTIUNO (2021) a la hora de las ONCE y TREINTA (11:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No 60 del 17<sup>o</sup> AGO 2020 de 2020  
  
LUZ MILACELIS PARRA  
Secretaria

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180067900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a obran memoriales de fl 163 a 172 y solicitud del apoderado de la ejecutante a fl.173. Sírvase Proveer.

*[Signature]*  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que la ejecutada COLPENSIONES allega resolución SUB 128395 del 23 de mayo de 2019 y certificación de inclusión en nómina del ejecutante SILVIO ANTONIO AMAYA GONZALEZ, sobre esta se ordena su incorporación y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para lo que a bien tenga, en cuanto al certificado de pago de costas el mismo ya había sido incorporado.

Ahora, previo a resolver sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y con el fin de dar trámite a solicitud del apoderado de la parte ejecutante a fl 173 del expediente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de **CINCO (05) DIAS HABILES** siguientes a la notificación por Estado del presente auto informe con destino a este proceso, si el cumplimiento manifestado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se realizó efectivamente de forma total o solo parcial conforme a la documental allegada a folios 163 a 172 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

*[Signature]*  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No 60 del 19 de AGO 2020 de 2020  
*[Signature]*  
LUZ MICHAELIS PARRA  
Secretaria

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190034600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, pendiente por fijar fecha. Sírvase proveer.

LUZ MILACELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO y TREINTA (08:30 A.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

Diligencia en la cual se resolverá la solicitud de entrega de título obrante a folios 152 a 154.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 17.0 AGO 2020 de 2020  
LUZ MILACELIS PARRA  
Secretaria

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180071800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran nuevos poderes y certificación de costas. Sírvase proveer.

  
LUZ MILAGROS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto reposa en el expediente certificación de pago de costas judiciales allegada por la ejecutada COLPENSIONES, sobre esta se ordena su incorporación y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para que proceda según lo considere.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES obrante en el expediente fl 235-238.

Se **RECONOCE** personería al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional N° 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 234 .

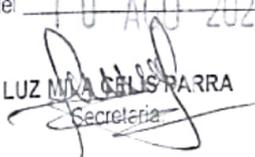
Continúese con el trámite ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 10 ACO 2020 de 2020  
  
LUZ MILAGROS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-009 informándole que obra solicitud de nombramiento de nuevo curador. Sírvase proveer.

  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho como quiera que la curadora Ad – Litem, Martha Elizabeth Marulanda no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de la demandada SERVICIOS DE INGENIERIA SAS "SERVINSAS.A.S.", al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI identificado con la C.C. No. 80.504.702 de Bogotá D.C. y T.P. No. 97.305 del C.S.J.

Líbrense telegrama al abogado a la Carrera 14 No. 94-44 de esta ciudad, TELEFONO 2362411, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 60 del 110 AGO 2020 de 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>	
---	--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Enero Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2016-561, se encuentra para el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda, presentada en término. Sírvase Proveer.

  
LUZ MILA CENIS PARRA  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término subsanación a la contestación a la demanda presentada, se dispone:

**RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JUAN CALOS PALACIOS SUAREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.457.152 de Bogotá y tarjeta profesional N° 202.144 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados, **ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEOS LTDA.**

**DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ALANGE ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEOS LTDA.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **VEINTISIETE (27) de ENERO** de dos mil **VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVO y TREINTA (09:30 A.M.)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 60 del 10 AGO 2020 de 2020

  
LUZ MILA CENIS PARRA  
Secretaria.

PL

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-544, obra solicitud de corrección de auto. Sírvase Proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
 Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que a folio 72 del expediente, obra solicitud de corrección de nombre del demandante, por lo procede esta juzgadora a aclarar que efectivamente, el nombre correcto del demandante es, **EUDORO GONZALEZ RIAÑO**, y no el señalado por error involuntario en auto del 12 de noviembre del 2019.

Ahora bien, como quiera que en el plenario solamente obra notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y a la fecha no se ha hecho parte la demandada, se requiere a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite necesario para notificarla, procediendo a agotar la notificación del artículo 292 del C.G.P.

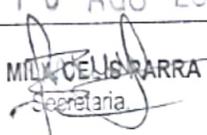
Una vez hecho lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

PALL

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 60	del <u>10 AGO 2020</u> de 2020
 <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

122

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2016-554**, informándole que se dio cumplimiento a la providencia anterior y se encuentra pendiente por fijar fecha. Sírvase Proveer.

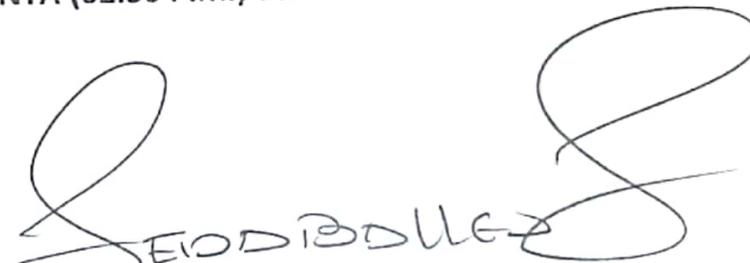
  
LUZ MILAGELIS PARRA  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020)

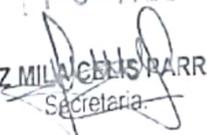
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en efecto a folios 118 y 121 obra tramite del emplazamiento ordenado en auto anterior, sobre este se **ORDENA SU INCORPORACION**, de igual forma efectuándose la publicación de que trata el Art. 108, esto es el Registro Nacional de Personal Emplazadas y como quiera que ha vencido el termino pertinente, se dispone a continuar con el trámite de rigor, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se dispone fijar la hora de las **DOS y TREINTA (02:30 P.M.)** del día **VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE** de dos mil **VEINTE (2020)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 17 0 AGO 2020 de 2020  
  
LUZ MILAGELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-534, obra tramites de notificación y solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase Provee.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
 Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá D. C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra solicitud de emplazamiento de los demandados, elevada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada en que una vez enviadas las notificaciones del 291 Y 292 los mismos no se han hecho parte dentro del presente proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

*"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".*

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a los demandados BRIO SEGURIDAD LTDA, JORGE ENRIQUE ARENAS VALENCIA Y MIRIAM CASTILLO CAÑON, para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del

70

artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dichos demandados, al doctor **WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS** identificado con la C.C. No. 71.380.117 y T.P. No. 130.783 del C.S.J.

Librese telegrama al abogado a la Carrera 10 No. 20-19 Oficina 410 Edificio Saraga de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

**NOTIFICAR Y CORRER** traslado por el término legal para que conteste la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 10 AGO 2020 de 2020

  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-016 informándole que obra tramite al emplazamiento ordenado y solicitud de cambio de curador. sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. Trece (13) de Marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en efecto a folios 48 y 49 obra tramite del emplazamiento ordenado en auto anterior, sobre este se **ORDENA SU INCORPORACION** y como quiera que el curador Ad – Litem, Luis Eduardo Escobar Sopo no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de los demandados JHON JAIRO GERENA GENRENA, ANTONIO PEREIRA Y EDUARDO PEREIRA, a la doctora INGRID NATALIA RODRIGUEZ ARDILA, identificada con la C.C. No. 1.023.879.059 de Bogotá y T.P. No. 273.058 del C.S.J.

Líbrese telegrama a la abogada a la Calle 12 B No. 8A – 03 Oficina 612 de esta ciudad, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No 60 del 10 AGO 2020 de 2020  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180015300

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento. Sirvase proveer.

  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 151 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** conforme ya se prestó juramento del artículo 101 del C.P.L. visible a folio 156, se ordena **DECRETAR el embargo y retención** de la sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte ejecutante: bancos BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, de la Ciudad de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar por secretaria el **OFICIO** correspondiente al gerente de la entidad señalada, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial.

**Límite de la medida cautelar: \$ 1.000.000=**

**SEGUNDO:** continúese en adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 60 del 10 AGO 2020 de 2020  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de enero de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra solicitud del apoderado de la cesionaria de oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 05 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folio 250 del expediente obra escrito por parte del Dr. Rafael Navarro Diazgranados, apoderado de la cesionaria FANNY ESTUPIÑAN AYALA, en donde solicita oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Granahorrar contra Consultoría y Cartera S. en C. Consucartera, identificado con numero de radicación 2001-00323, respecto de la cesión de derechos efectuada por la parte actora.

Lo anterior, junto con el saldo insoluto para que sea tenido en cuenta la correspondiente prelación de pago, ello conforme al oficio No. 891 librado previamente a dicho Juzgado a folio 68 del expediente, sobre el DECRETO DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del apartamento 1201 del Edificio Canciller ubicado en la Calle 38 No. 8-28 identificado con la matricula inmobiliaria 50 C-30966 de propiedad del demandado.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena LIBRAR por secretaria, OFICIO dirigido al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, informando que mediante auto proferido el día 15 de agosto de 2019, se aceptó la cesión de derechos deprecada por el señor ANDRES LIZARRALDE MARTINEZ, y se tiene a la señora FANNY ESTUPIÑAN AYALA como cesionaria en el presente asunto. Así como para que sea tenido en cuenta el monto de la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 01 de junio de 2015 vista a folio 107 para la correspondiente prelación de pago.

Lo anterior conforme al oficio No. 891 librado previamente a dicho Juzgado a folio 68 del expediente, sobre el DECRETO DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del apartamento 1201 del Edificio Canciller ubicado en la Calle 38 No. 8-28 identificado con la matricula inmobiliaria 50 C-30966 de propiedad del demandado.

Una vez se tenga respuesta ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 60 del 05 AGO 2020 de 2020  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

PL

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ordinario número 2006-579, para resolver el anterior escrito referente a la solicitud de corrección del auto que liquida y aprueba costas procesales. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que revisado el auto de fecha agosto 20 de 2019, que ordena liquidar las costas, se indica que son a cargo del accionante, sin embargo al efectuar la liquidación correspondiente se digitó "*liquidación de costas a cargo de cada una de las demandadas*", siendo lo correcto a cargo de la demandante. En tal sentido, se corrige el auto de fecha agosto 20 de 2019, en el sentido de indicar que las costas procesales liquidadas, lo son a cargo de la parte demandante y no a cargo de las demandadas como quedó allí consignado.

Téngase en cuenta que debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razón a la propagación del virus COVID-19, conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio del cursante año.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy 6 de agosto de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059</p> <p>ORIGINAL FIRMADO POR LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de 2020

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo No. 2017-726 de PATRICIA AFRICANO CERON contra CESDHI LTDA, informando que las partes de común acuerdo presentaron el anterior escrito. Sirvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto mediante escrito de fecha enero 28 del año en curso, las partes de común acuerdo allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de las pretensiones incoadas. Por lo tanto se ordenara la terminación del proceso por pago de las pretensiones de conformidad Artículo. 312 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del Artículo 145 C.P.L

En consecuencia de lo anterior el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE.**

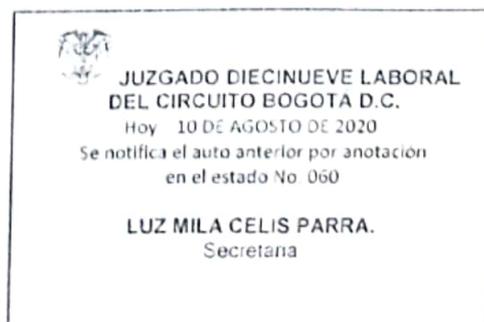
1. **DAR** por terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **PATRICIA AFRICANO CERON** contra **CESDHI LTDA.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 2-. **Sin costas** para ninguna de las partes. Archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C. 01 de junio de 2020

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No 2010-662 informándole que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas ordenada en auto de fecha diciembre 12 de 2016 Sirvase Proveer

**LUZ MILA CÉLIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho ordenadas en auto de fecha diciembre 12 de 2016 por la suma de \$1.125.000.00 a cargo de la parte demandada.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.125.000.00
TOTAL.....	\$1.125.000.00

  
**LUZ MILA CÉLIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes para lo que consideren pertinente.

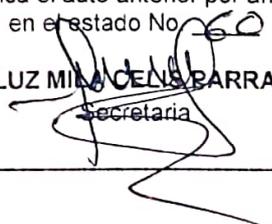
**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>06 AGO 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>60</b> <b>LUZ MILA CENSARRA</b> Secretaria</p> 
--

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C. agosto seis (06) de dos mil veinte (2020). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2019-779**, informando que la **ACCIONADA** una vez requerida para el cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente, no allegó respuesta alguna al respecto. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que por auto de fecha junio 26 de 2020, se requirió a la **NUEVA EPS** mediante su Representante Legal la **Dra. KATHERINE TOYSEND SANTAMARÍA**, o quien hiciera sus veces, para el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha diciembre seis (06) de 2019, que amparó el derecho de petición del accionante el señor **ANIBAL FERNÁNDEZ GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **449.523**, en el cual se ordenó a la accionada la **NUEVA EPS** que a través de sus representantes legales o quienes hicieran sus veces, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a ordenar a quien corresponda emitir las autorizaciones necesarias para el suministro de **OXIGENO PORTÁTIL DE ALTO FLUJO, STROLLER, TERAPIAS RESPIRATORIAS, TERÁPIAS FÍSICAS, COMO LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS** para el tratamiento de las patologías que viene sufriendo el accionante, como la autorización de los servicios accesorios y posteriores a procedimientos que de acuerdo a prescripción médica de los especialistas tratantes requiera el mismo para el tratamiento ordenado, sin que hasta la fecha se haya allegado constancia de cumplimiento al fallo.

Este Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO: DESVINCULAR** a la Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **GERENTE ZONAL REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra el Dr. **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **GERENTE ZONAL REGIONAL BOGOTÁ** y contra el Doctor **DANILO VALLEJO**, en calidad de Vicepresidente de Salud, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Líbrese la comunicación correspondiente a la parte accionada y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días para que ejerza su defensa.

Los accionados podrán solicitar y aportar todas las pruebas que considere pertinentes e informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente de desacato.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver el incidente, determinando las responsabilidades que por Ley le corresponden según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que establecen sanciones de arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Notifíquese de manera personal al Representante Legal y/o quien haga sus veces, a la parte accionante líbresele comunicación telegráfica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy _____	de _____	de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____		
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria		